

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00170-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por MARITZA SUAREZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.130 y portadora de la tarjeta profesional número 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAMBRANO identificado con TI número 1.087.130.253, en contra de EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado/a con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664., para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y al domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Tenemos que en el presente caso la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de agosto del 2023, siendo corregida dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda, su corrección y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00170-00

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 466 del Código General del Proceso contempla que se podrá embargar los bienes de propiedad del ejecutado que se desembarquen en otro proceso y del producto de los embargados, quedando la medida consumada desde el momento que el oficio que la comunique se reciba en el juzgado que decretó en primer momento las medidas cautelares.

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de salarios; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al pagador para que retenga la proporción del salario embargada y constituya el respectivo título judicial.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo, excepto entre otra, cuando se cobra una deuda por alimentos, pues en este caso se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado, pues así lo señala el artículo 156 de la norma arriba señalada.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo del salario del ejecutado y toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al 30%, para efectos de no afectar el mínimo vital del ejecutado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAMBRANO identificado con TI número 1.087.130.253, en contra de EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664., por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas adeudadas o saldos de las mismas, en la forma en la que se indica en el cuadro siguiente.

ANO	MES	VALOR DE LA CUOTA	INCREMENTO SMLMV	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR YA PAGADO DE LA CUOTA	VALOR POR EL QUE SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
2022	DICIEMBRE	\$250.000			\$0,00	\$ 250.000

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00170-00

2022	DICIEMBRE (ADICIONAL)	\$ 600.000			\$500.000	\$100.000
2023	ENERO	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$50.000	\$240.000
2023	FEBRERO	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$ 190.000	\$100.000
2023	MARZO	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$ 200.000	\$90.000
2023	ABRIL	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$ 200.000	\$90.000
2023	MAYO	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$ 200.000	\$90.000
2023	JUNIO	\$ 464.000	16%	\$40.000	\$ 200.000	\$ 264.000
2023	JULIO	\$ 290.000	16%	\$40.000	\$ 200.000	\$ 90.000

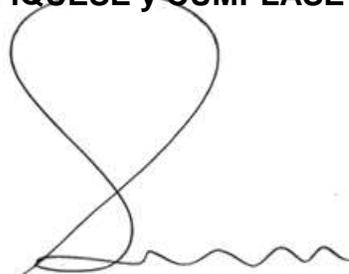
- Por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PEOSO (\$450.000) correspondientes a acuerdo de pago contenido en el ordinal PRIMERO del acta de conciliación del 20 de septiembre del 2022.
 - Por el valor de los intereses causados a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, respecto de las cuotas y saldos adeudados, a la tasa del 0,5 mensual, conforme a lo establece el código civil, hasta el pago de la obligación.
 - El presente mandamiento de pago incluye las sumas que en lo sucesivo se causen, y los títulos que por los mismos se causen, deberán ser entregados pasados 5 días de vencida la obligación.
2. Respecto de las costas procesales se decidirá en la etapa procesal respectiva.
3. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
4. **DECRÉTESE** el embargo el embargo del 30% del salario devengado por el señor EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664.
5. **OFÍCIESE** a los la POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE CALI para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
6. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00170-00

7. **NOTIFÍQUESE** de forma electrónica el mandamiento de pago al demandado EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO